



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 70001-33-33-002-2017-00036-00

Accionante: FLOR MARIA MARTINEZ QUIROZ

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.  
INCIDENTE DE DESACATO

La señora Flor Maria Martinez Quiroz, en nombre propio, propone incidente de desacato contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2017, el cual se decidió *tutelar el dercho fundamental de peticion*, y se ordenó:

(..)

*Segundo.- Ordenase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" Regional Sucre que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificacion de esta providencia, proceda, si aun no lo ha hecho, a emitir respuesta de fondo, clara y congruenteal derecho de peticion de fecha 16 de diciembre de 2016, elevada por la señora Flor Maria Martínez Quiroz, disponiendose asi mismo la puesta en conocimiento de dicho pronunciamiento.*

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

*"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este*

*decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

*“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Advierte el Despacho que según lo afirmado por la accionante, el fallo proferido no ha sido cumplido, razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que en es pertinente, previo a la admision del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este Despacho tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Así mismo, que las entidades encargadas informen cual es el conducto regular que se surte al interior de ellas cuando recepcionan los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de cada una de las entidades accionadas, para que las personas contra quienes se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Sucre, quien sería el encargado y relacionado con el trámite del cumplimiento del fallo, en virtud del cual la accionante, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

**RESUELVE**

**1°.- REQUERIR** al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" Regional Sucre, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 20 de febrero de 2017, y en caso de no haberlo hecho o estarse dilatando la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

**2°.-** De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

**3°.-REQUERIR** al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" Regional Sucre, a fin de que se sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 20 de febrero de 2017 dentro de este expediente.

**4°.-REQUERIR** al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" Regional Sucre, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la dirección de sanidad para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

**5°.-** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

**6°.-** De esta providencia, comuníquese al tutelante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO**  
Juez

A/ya.

**JERARDO SORDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SECRETAJO-SUCRA**  
026  
Por resolución en ESTADO Nº 026  
NOTIFICADO A LAS PARTES  
**14 MAR 2017**  
de la providencia anterior, hoy  
Las partes de la instancia (S. M.)  
~~SECRETARÍA (S)~~